

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020¹ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA**

¹ Integrada por sus miembros: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 (Integrada por sus miembros: I) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; II) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; III) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; Y IV) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.), SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA., en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet.

1.2. En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

*“[...] PRIMERA: Que se declare que las accionadas , junto con sus miembros, partícipes y/o beneficiarios han vulnerado los **DERECHOS COLECTIVOS A LAS MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE INTERNET,** a su prestación eficiente, continua y permanente, con ocasión de las acciones y omisiones presentadas dentro del proceso de licitación N° LP-038 CD 2020 Y LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO Fondo N° 1043 de 2020 suscrito entre el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 – UT,. Especialmente por i) presentar garantías bancarias falsas para amparar las obligaciones a cargo de la UT; ii) omitir la obligación de verificar, que las garantías presentadas por la UT efectivamente se habían constituido con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, iii) no rechazar la oferta presentada por la UT, iv) ordenar el pago del anticipo, sin haberse cumplido por parte de la UT los requisitos de ejecución del referido contrato; v) pagar el anticipo sin haberse causado la obligación de pago, vi) permitir la ejecución del objeto contractual, sin el cumplimiento de los requisitos legales, vii) En relación con el Banco ITAÚ desconocer las directrices de seguridad impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para evitar la falsificación de las garantías bancarias.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la primera pretensión se **ORDENE a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y a sus integrantes FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BUILDINGS, CONSTRUCTORA S.A.S** así como los socios de estas, partícipes y/o beneficiarios, a **SESCOLOMBIA S.A.S Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (estos últimos solidariamente):

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.1 La devolución integral del anticipo por valor de **SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$70.243.279.599,00)**

2.2 Resarcir los perjuicios ocasionado a la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la violación flagrante de los derechos colectivos que acá se han demostrado en cuantía equivalente a CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (42.944) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a título de estimación anticipada de perjuicios, con ocasión de la cláusula penal (cláusula décima segunda del contrato), o lo que estime conveniente el fallador.

2.3 El pago del daño emergente ocasionado a la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la planeación y ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución (celebración de contratos de asesoría, desplazamientos de funcionarios a otras ciudades, contratos de abogados, intereses bancarios o todos aquellos que se demuestre durante proceso).

TERCERA: Que se **ORDENE** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que de manera inmediata:

3.1 Adopte las medidas a que haya lugar frente a **SESCOLOMBIA S.A.S, LA INTERVENTORÍA** y a los **funcionarios públicos y demás contratistas del Ministerio o del Fondo** que tuvieron que ver en la consolidación de las irregularidades que se exponen en la presente acción constitucional.

3.2 Adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la prestación eficiente, continua y permanente del servicio público esencial de internet de acuerdo con el alcance del contrato fondo N°038 de 2020 en los departamentos objeto del contrato N° 1043 de 2020, es decir, Amazonas, Arauca, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Choco, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Vichada.

Así se deberán adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país, que mitiguen el riesgo de paralización o suspensión del objeto contractual contratado y, por lo tanto, una afectación más grave de los derechos colectivos y del interés general.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la **PRIMERA** pretensión se declare que la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, sus integrantes **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S Y BBVA ASSET**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA serán responsables por los daños, perjuicios e indemnizaciones que se llegaren a presentar en la ejecución del contrato caducado y adjudicado al segundo en orden de elegibilidad o a terceros o al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** relacionados o derivados de los hechos que dan origen a la presente demanda y con situaciones que se lleguen a presentar. Así mismo se declare que la firma contratista y/o sus miembros responderán en asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado, por demandas o reclamaciones que se presenten con ocasión de las actividades que ejecutaron en el marco del contrato fondo N° 1043 de 2020 y por todas las consecuencias económicas, sociales y sus efectos judiciales y administrativos que se puedan ocasionar a partir del concomitamiento de los actos que repudia esta acción popular.

QUINTA: Que al momento de proferir sentencia y de acceder a las pretensiones de esta demanda, total o parcialmente, se disponga que la sentencia de acción popular tiene prevalencia sobre cualquier decisión arbitral o judicial que se adopte en los asuntos que serán tratados o controvertidos en el ejercicio de este medio de control. Por lo tanto, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir sentencia, declare que los asuntos tratados en la providencia tendrán, además el carácter de cosa juzgada, prevalencia sobre las decisiones judiciales o arbitrales referidas; ello en consideración a los intereses superiores que protege este medio de control.

SEXTA: Que se impongan las consecuencias de la responsabilidad que acá se declara, en los términos del artículo 58 de la Ley 80 de 1993 [...].

2. El agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

2.1. El artículo 161 numeral 4.º *ejusdem* establece que “[...] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]”.

2.2. Al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

“[...] Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

[...]

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]** (Destacado fuera de texto original).*

2.3. El precitado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 introdujo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -*acciones populares*-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para ello la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

2.4. Adicionalmente, la misma normativa establece que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

2.5. Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

2.6. Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo y las medidas requeridas para conjurarlo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

2.7. En el caso *sub examine*, el actor popular solicitó que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente:

“[...] hoy el Estado Colombia no cuenta con ningún tipo de respaldo dado por compañía de seguros o entidad bancaria que amparen la ocurrencia del siniestro. Se requiere hacer uso del mecanismo expedito, eficaz como es la acción popular para lograr que esos recursos públicos no terminen en terceros ajenos a la relación contractual, sin justificación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

alguna. Esperar que se constituya en renuencia de la señora Ministra, la Directora del Fondo, haría inocua la capacidad de protección que ofrece este medio de control, y, en particular, la de la medida cautelar que es "proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (artículo 229, inciso 1, Ley 1437 de 2011 [...])."

2.8. Así las cosas, conforme a la exposición de los fundamentos de derecho presentados por la accionante, el Despacho considera que es inminente el riesgo y perjuicio irremediable en el presente asunto, como quiera que los recursos pertenecientes al patrimonio público desembolsado a la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, por concepto de anticipo del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, entre el Fondo Único de Tecnologías y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, tienen el riesgo de no ser recuperados al no encontrarse respaldados por una garantía real y efectiva, como evidentemente se expone en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021², mediante el cual se decretarán medidas cautelares de urgencia, en el presente asunto.

2.9. Razón que da lugar, en el caso *sub examine*, a prescindir del requisito de procedibilidad, por cuanto, como lo manifestó la accionante, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

2.10. Por otra parte, el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece que "[...] [e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado [...]" (*Destacado fuera de texto original*).

² Cfr. Cuaderno de medidas cautelares de urgencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.11. En el presente caso, como la accionante presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar de urgencia, tampoco se hace exigible el requisito que dispone el transcrito numeral 8.º del artículo 162 de la ley 1437, en cuanto que, al presentar la demanda deba simultáneamente enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3. Admisión de la demanda

3.1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

3.2. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se vinculará al medio de control de la referencia a LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN³, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SOCIEDAD NUOVO SECURITY LLC Y SOCIEDAD INSELSA SAS.⁴, toda vez que en las resultas del proceso pueden emitirse órdenes que involucre su intervención como garantes de la protección de los derechos e intereses

³ Como autoridad administrativa encargada de investigar, sancionar intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas.

⁴ Personas jurídicas, estas dos últimas, a quienes según órdenes de pago núms. 00001 y 00002 de 29 de marzo de 2021, se les transfirió la totalidad del monto pagado como anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

colectivos que presuntamente se encuentran vulnerados.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCÍNDASE de los requisitos para la admisión de la demanda, de que trata el artículo 144 y numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** (Integrada por: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3), **SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

TERCERO.- TÉNGASE como accionante a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO.- VINCÚLASE al presente medio de control a **LA NACIÓN -**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SOCIEDAD NUOVO SECURITY LLC Y SOCIEDAD INSELSA SAS.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados y vinculados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199⁶ de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Con el fin de realizar las notificaciones de las sociedades NUOVO SECURITY LLC Y INSELSA SAS., **REQUIÉRASE A LA ACCIONANTE Y A LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, para que en el término de dos (2) días, aporten el certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades, con el fin de conocer las direcciones de notificación judicial.

SÉPTIMO.- ADVIÉRTASE a los accionados y vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Como autoridad administrativa encargada de investigar, sancionar intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas.

⁶ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Contralor General de la República para que intervengan si lo consideran pertinente.

DÉCIMO.- REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

DÉCIMO PRIMERO.- INFÓRMESE por medio de la accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*